

Avisos Recordatorios

DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4º. y 58 inc.5º de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se haya declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su “debida notificación” de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle. •

SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

Art. 40 de las Normas de Ética Profesional: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO: “El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.”

Art. 60 Inc. 4 de la Ley 5177 (t.o. dto. 2885/01): PROHIBICIONES:

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:..

4 - Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente.

RECUERDE: *El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente o renuncia del profesional, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento.* •

OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRÍCULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matrícula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en períodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 (T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley (advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matrícula: art. 28 ley 5177). En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria. •

OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA GRATUITA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la Ley 5177 imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, el art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación. •

JURISPRUDENCIA

SEPARACIÓN DEL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR POR NO FUNDAMENTAR RECURSO – RATIFICACIÓN POSTERIOR DE SUS DEFENDIDOS EN EL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR.

Causa n° 5093, Sentencia del 17/06/15, Reg. Sentencia 15/15. San Isidro, 17 de junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones identificadas como C-5093 y caratuladas "JUZGADO DE GARANTÍAS N° ... DEPTO. JUDICIAL DE SAN ISIDRO c/ L., M. M. s/DENUNCIA", traídas a despacho para dictar sentencia, de las que

RESULTA:

Que las mismas se inician a consecuencia de la denuncia de fs..., efectuada por quien otrora resultase titular del Juzgado mencionado en el párrafo de arriba, Dr. R. S. L..

De su lectura surge que la Dra. L., actuó como abogada en la IPP N° ...del registro de ese tribunal, en calidad de defensora de los imputados L. A. I. y L. E. R. (ver fs... de la IPP referida cuyas copias corren por cuerda).

El objeto de la denuncia resulta, según la interpretación que a los hechos le ha brindado el ex Juez, que en oportunidad de haber sido notificada la denunciada para que fundamentara –en caso de considerarlo pertinente- las respectivas apelaciones interpuestas en forma pauperis por sus pupilos contra el auto de prisión preventiva dictado en su perjuicio, no lo hiciera, pese a encontrarse debidamente notificada (ver fs... y ... y vta., de la IPP mencionada), incumpliendo injustificadamente sus obligaciones para con sus asistidos. Por ello se decidió separarla de la defensa.

A fs... se tuvo por formalizada la denuncia y se requirieron a la matriculada las explicaciones del caso.

A fs... obra certificación del Colegio de Abogados de San ..., del que surge que la Dra. L. se encuentra inscripto en el mismo, en el Tomo..., Folio ... y que no registra en su legajo sanción alguna.

A fs... se presentó por escrito la Dra. L., brindando las explicaciones del caso. En lo sustancial manifestó que desde el inicio de la causa en la cual fuera denunciada, desarrolló la defensa con esmero y responsabilidad. Dijo que con fecha 10/01/13 se dispuso a viajar al interior no sin antes comunicarse con sus defendidos y verificar el casillero N°... del local de la calle Ituzaingó N°... (Domicilio constituido en la causa), donde le informaron que a esa fecha no había recibido notificación alguna en esa causa.

Que a su regreso en febrero de 2013, la llamaron por teléfono del casillero para que pasara a buscar varias cédulas que habían llegado. Que fue en ese momento que tomó conocimiento que había sido apartada del cargo. Que ante ello fue al juzgado en donde le comunicaron la decisión. Consecuentemente, concurrió a ver a sus asistidos al penal, donde les explicó lo sucedido y (siempre según sus dichos) la ratificaron en el cargo. Refirió que no fue notificada por el casillero, quienes tienen la alta responsabilidad de llevar adelante el acto de intermediación de notificar. Recalcó que se considerara la situación de que sus pupilos ratificaran la designación, demostrando con ello confianza en su diligencia.

Acompañó a todo efecto, copias de las ratificaciones de sus asistidos respecto de la designación oportunamente realizada.

A fs... se tuvieron por contestadas las explicaciones y se elevaron las presentes a conocimiento del Honorable Consejo Directivo.

A fs... se expidió la Comisión de Interpretación y Reglamento aconsejando la formación de causa disciplinaria y la remisión del expediente a este Tribunal de Disciplina, dictamen que el Consejo Directivo hizo suyo a fs...

A fs...y en fecha 27 de febrero de 2014, ingresaron las presentes actuaciones al Tribunal, procediéndose a notificarle a la matriculada, en los términos de los artículos 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

al caso, lo normado por el inciso 1º, del artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires que le impone al demandado el deber de: "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de la cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

Que precisamente, ante el silencio de la Dra. P., válidamente puede "... estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos ...".

Que por otra parte, un elemental principio de hermenéutica jurídica, así como la remisión expresa que hace la propia ley 5177 en su artículo 75 a las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (ver arts. 59, 60, 354 ss. y cc. del C.P.C.C.) y, analogía aplicable en relación con el entonces vigente artículo 919 del Código Civil (similar al actual artículo 263 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), indican que el silencio guardado por el letrado denunciado y su falta de comparecencia a este proceso disciplinario podrá ser merituada por el Tribunal como admisión de los hechos y reconocimiento de la prueba documental por parte del mismo, siempre y cuando ellos sean verosímiles, de acaecimiento probable, pertinentes y lícitos, a menos que otras pruebas del proceso lo desmientan categóricamente o que la presunción señalada, motivada por su incomparecencia, no sea suficiente para producir la convicción de este Tribunal para darle curso.

Que para el suscripto, la circunstancia que la letrada no negara los hechos, ni desconociera las cartas documento que se le enviaran, ni tampoco los mensajes publicados en el Facebook que se le atribuyen, facultan legítimamente a concluir que ella ha sido la autora de los términos consignados en los mismos.

Que por otra parte, de conformidad a lo establecido por el artículo 919 del entonces vigente Código Civil, el silencio de la letrada ante la intimación contenida en las cartas documento, crea una presunción en su contra, pues tenía obligación de pronunciarse atento la vinculación profesional que se creara con quien resultaba ser la parte contraria de su cliente: "El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley ..."

Que efectivamente, ha quedado plenamente demostrado en autos, que existía un vínculo entre el denunciante y la letrada denunciada, vínculo generador de un sinnúmero de obligaciones

4) Que así como ese vínculo le vedaba a la letrada asesorar al denunciante en su carácter de adversario, también le impedía apartarse del deber de guardar rigurosamente el secreto profesional, establecido por el artículo 11 de las Normas de Ética Profesional.

Que según de dicha norma expresa:

"1) La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las

que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.- 2) La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces, de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.- 3) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confie con motivo de su profesión, puede ser aceptado por el abogado sin consentimiento previo del confidente".

Que está claro que en el caso de autos, la Dra. P. ha violado su deber de guardar secreto sobre el conflicto en el que actuaba como abogada, ventilando impudicamente cuestiones a las que ella había accedido, precisamente por su condición de letrada de una de las partes. Que por más justa que la profesional considerase la causa de su cliente -incluso por más justa que aquella hubiese sido-, esto no le autorizaba a la letrada a apartarse de las normas legales y éticas, pues ello importaría subordinar el estado de derecho, a los fines, propósitos o intereses de las partes.

Que no debe olvidarse que tal como lo establece el artículo 1º de las Normas de Ética Profesional, es deber esencial del abogado ser "... un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio;..."

Que al ventilar cuestiones reservadas, que se tramitaban a se habían tramitado ante la Justicia de Familia, ha causado aflicciones o perjuicio innecesarios, violando el precepto contemplado por el artículo 7 de las Normas de Ética Profesional.

5) Que no solamente ha violado el deber de confidencialidad al que estaba obligada como profesional, sino que incluso con sus expresiones en el Facebook, ha incurrido en injurias, en improperios contra su adversario, violando el deber establecido por el artículo 19 de las Normas de Ética Profesional y, con ello, afectó la dignidad con la que debe actuar como abogado.

Que las expresiones vertidas, son abiertamente injuriosas y, no son propias para ser vertidas por un abogado en un medio o canal de comunicación.

Que sin perjuicio del carácter público o privado que pueda tener la red social Facebook, lo cierto es que la difamación, la injuria, el agravio, no pueden ser tolerados en ningún ámbito social por más reducido que éste fuere, ni por cualquier medio que se utilice para propalarlas.

Que lo cierto es, que las injurias llegaron a conocimiento del injuriado -el aquí denunciante-, siendo irrelevante para este Tribunal, si fueron dirigidas a una o, a cientos de personas.; si fueron confidadas a un puñado de personas en una reunión íntima o, publicadas en la prensa o en un medio audiovisual.

Que esto es así, porque no se trata aquí de la reparación del daño moral o de la entidad o alcances del desprestigio social que ocasionara la Dra. P. al denunciante, sino de las injurias vertidas hacia una persona con la cual mantenía un vínculo profesional

Asimismo se requirió a efectos probatorios, la causa penal IPP...., al juzgado denunciante.

A fs... la matriculada realizó su defensa en esta instancia, ratificando en lo que aquí interesa su anterior descargo y ampliándolo, en el sentido que no perjudicó a sus defendidos, pues su intención era lograr que la causa fuera elevada al "... Tribunal Oral en turno, de manera rápida, y así, arribar al Juicio abreviado velozmente, cuestión ésta que era lo querido por los imputados, todo con la mayor celeridad posible".

Por otro destacó que la directora de la estrategia defensiva era ella misma y no sus asistidos. Que de cualquier modo ella nunca hubiera apelado esa sentencia interlocutoria.

Por todo ello entendió que su actividad profesional no debe ser pasible de sanción alguna.

A fs... se dejó constancia de la recepción de las copias de la causa de interés.

A fs... se procedió a la apertura a prueba de las presentes actuaciones, designándose audiencia para el día 6 de mayo de 2015, a los fines de que preste declaración testimonial el titular del local comercial destinado a la contratación de casilleros para profesionales ubicados en la calle Ituzaingóde San Isidro.

A fs... y vta. obra la declaración testimonial de M.O., titular del negocio de alquiler de casilleros profesionales ubicado en la calle Ituzaingóde San Isidro..

A fs... se dio por sustancia el proceso disciplinario y se llamó a autos para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

1) Así las cosas y llegado el momento de adoptar un temperamento definitivo, es adecuado aseverar con grado de certeza, que la labor profesional llevada a cabo por la Dra. L. en el marco del expediente en el que fuera denunciada, no puede ser objeto de reproche alguno.

2) En efecto, esta situación se ha visto del todo corroborada cuando sus propios clientes, principales interesados en la cuestión suscitada, ratificaron sin más la designación otrora efectuada respecto de su defensora, luego del suceso que motivara esta denuncia (ver fs...).

Esto es así, porque a pesar que la letrada fue separada el día 1° de febrero de 2013, de su cargo como defensora, tal como surge de la resolución de fs... vta., por no haber dado cumplimiento a la intimación practicada en la resolución del 27 de diciembre de 2012, obrante a fs... , por la cual se le requería "... a los fines de fundamentar -en caso de considerarlo pertinente- dentro del quinto día de notificada, las respectivas apelaciones formuladas por sus asistidos" y, que fuera nuevamente reiterada a fs..., con fecha 18 de enero de 2013, la Dra. L... entendió que no resultaba conveniente ni oportuna la interposición del recurso. Está acreditado en autos, que a fs... y ... los procesados L. E. R. y L. A. I., con posterioridad a la separación de la letrada, vuelven a proponerla como abogada defensora, lo que importa una ratificación expresa de la actuación de la profesional y del criterio en cuanto a

que no resultaba conveniente la interposición del recurso deducido por sus pupilos.

Es más, a fs..., el mismo Juez que había dispuesto la separación de la defensa y formulado con fecha 1° de febrero de 2013 la presente denuncia, resuelve "... téngase por designados a los Dres. M. M. L. y ... como abogados codefensores de los imputados ...", lo que evidencia que hasta el propio magistrado consideró posteriormente, que no había existido una violación de los deberes profesionales por parte de la letrada.

De allí que al volver a aceptar la Dra. L. el cargo con fecha 1° de marzo de 2013 (fs... y ...) y, continuar ejerciendo con posterioridad la defensa, tal como surge de la presentación de fs... y siguientes, queda en evidencia que no ha incurrido en ninguna falta a sus deberes y obligaciones profesionales.

3) En definitiva, y en función de las argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes, en razón de las normas legales citadas y lo dispuesto por los artículos 19 inciso 3°, 31, 34 y concordantes de la ley 5177 y artículo 69 del Reglamento de Funcionamiento para el Funcionamiento ante los Colegios de Abogados Departamentales, este Tribunal.

FALLA:

1) Absolver a la Dra. M. M. L., inscripta al Tomo ... , Folio... del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de, de los hechos que dieron motivo a la formación de la presente denuncia.- 2) -Sin costas, atento a la forma de dirimir la cuestión.- 3) -Regístrese, notifíquese y una vez firme comuníquese al Honorable Consejo Directivo de este Colegio y Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As.-

SEPARACIÓN DEL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR POR NO PRESENTARSE A LA AUDIENCIA DE FINALIZACIÓN DE PROCESO – DECISIÓN DE LOS FAMILIARES DEL CLIENTE DE HACERSE DEFENDER POR OTRO ABOGADO – AUSENCIA DE MOTIVOS SUFICIENTES PARA EXONERAR AL LETRADO DE SUS DEBERES DE DEFENSOR – OBLIGACIONES INHERENTES AL VÍNCULO DE REPRESENTACIÓN LEGAL QUE UNEN AL LETRADO CON EL JUSTICIABLE, NO CON SUS FAMILIARES O AMIGOS.

Causa n°4987, Sentencia del 17/06/15, Reg. Sentencia 17/15. San Isidro, 17 de Junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones que llevan el N° 4987, letra J, caratuladas " JUZGADO DE GARANTÍAS N°. DEPTO. JUDICIAL DE SAN ISIDRO CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN PILLAR C/ C., A. G. S/ DENUNCIA", venidas a despacho en estado de dictar sentencia, y de las que,

RESULTA:

Que las mismas se inician a raíz de la denuncia que formulara el titular del Juzgado de Garantías n°. Departamental, con competencia exclusiva en el Partido de Pilar, en el marco de la causa n°. ..., caratulada "P. C., C. D. s/ Portación ilegal de arma de fuego de uso civil", en donde dicho magistrado resolvió apartar de la defensa del imputado C. D. P. C. al Dr. A. G. C. toda vez que no se presentó a la audiencia de finalización del proceso (art. 14, ley 13811) designada para el día 27.03.12, no obstante haber sido debidamente notificado mediante cédula. Ello originó que el titular del Juzgado considerara dicho accionar como abandono de la defensa de su asistido.

Las presentes actuaciones fueron inicialmente radicadas en el Colegio de Abogados de ..., quien por incompetencia (fs...) remite las mismas a este Colegio de Abogados de San Isidro en virtud de lo expresamente establecido en el art. 17 de la ley 5177.-

A fs... son recibidas las actuaciones en esta Institución y a fs... el Consejo Directivo procede a requerir al letrado denunciado las explicaciones previstas en el art. 31 de la ley 5177.-

A fs... se consignan los datos de matriculación del Dr. A. G. C., inscripto al T... del Colegio de Abogados de ...-

A fs..., se presenta el Dr. C. y en sus explicaciones refiere que:

- Fue notificado oportunamente de la audiencia en cuestión.
- Que no concurrió a la misma.
- Que dicha inasistencia se debió a que familiares de quiera entonces era su asistido, se apersonaron en su estudio y le hicieron saber que la familia del detenido había optado por contar con los servicios de otro profesional.-
- Refiere que posee un testigo de dicha conversación.-
- Que no fue otra la causa de su inasistencia y que la propia familia es que decidió contratar a otro profesional para que asista a la audiencia referenciada.
- Que en ningún momento existió mala fe o intención deliberada de efectuar abandono de la defensa y que la no presentación a la audiencia se debió al motivo expresado precedentemente.
- Que, reconoce que no tomó la precaución de presentar un escrito en el Juzgado formalizando la renuncia al cargo de defensor particular, pero que ello no hace a la intencionalidad de abandonar el expediente a su suerte, sino mas bien, los usos y costumbres de larga data en los profesionales del fuero penal, el cual es que al presentar una designación de abogado defensor, habitualmente se lo hace utilizando la expresión "revocando toda designación anterior" con lo cual el profesional que ejerciera el ministerio hasta ese momento queda automáticamente relevado de la defesa.
- Que no hubo una intención deliberada de efectuar abandono de la causa, más bien el entendimiento de que otro profesional asistiría a la misma, tal como se lo hiciera saber oportunamente la familia del imputado.

A fs..., la Comisión de Interpretación y Reglamento dictaminó la formación de causa disciplinaria y la remisión a este Tribunal de las presentes actuaciones, por entender que el Dr. C. podría haber

infringido "prima facie" los arts. 25 inc. 6 y 58 inc. 7 de la ley 5177 y los autos. 1, 25, ss. y cc. de las Normas de Ética Profesional. Dicho dictamen es aprobado por el Consejo Directivo a fs....- Recibidas las actuaciones a fs... en este Tribunal, se procede correr al Dr. C., el traslado previsto en los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados Departamentales, el que no es evacuado por dicho profesional, procediéndose a a fs... a darle por decaído el derecho de hacerlo en adelante.

A su vez, se requirieron las actuaciones penales que dieron motivo a la formación de estas actuaciones disciplinarias (Causa penal n°. ..., proveniente del Juzgado Correccional N°. Departamental), las que fueron recibidas a fs... y agregadas por cuerda a la presente causa disciplinaria.

A fs... se dio por sustanciado y se ordenan autos para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme.

A fs... obra nueva certificación expedida por el Colegio de Abogados de ...respecto de los antecedentes disciplinarios y estado de matriculación del denunciado.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, el hecho por el cual ha sido imputado el colega se corrobora por las actuaciones que corren por cuerda (copia de la causa penal) y también porque ha sido reconocido por el propio letrado.

Así las cosas, resta verificar si la omisión del Dr. C. puede resultar merecedora de sanción y/o se encuentra justificada por alguna razón.

2) Debemos señalar que la excusa esgrimida, en cuanto a que los familiares de su cliente le manifestaron la decisión de hacerse defender por otro abogado, no resulta motivo suficiente para exonerar al denunciado de sus deberes de defensor.

Ello por cuanto las obligaciones que pesan sobre el Ministerio de la Defensa, están dados por el vínculo de representación legal que unen al letrado con el justiciable, no con sus familiares o amigos.

Sólo el imputado podría revocar su mandato o bien el colega renunciar a su función, mas resulta ineficaz al interior del proceso penal la voluntad de terceros en cuanto a la actividad del profesional designado en su cargo, como estéril en este proceso tal intento de exoneración.

Del propio descargo del Dr. C. se desprende que su omisión no respondió a estrategia procesal alguna, ni produjo ninguna mejora en la situación de su asistido dentro del regular ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por el contrario, aparece como una decisión hartamente liviana en cuanto a su compromiso con el cliente y sobre todo en cuanto a conocer la voluntad que sobre este tópico tenía el Sr. P. C..

3) En este marco, el descargo esgrimido no sólo demuestra la existencia de la falta denunciada sino que también evidencia el nulo compromiso por parte del colega denunciado con la obligación de defensa oportunamente asumida.

En tal sentido se verifica la infracción a los arts. 25 incisos 6 y 7 y 58 inc. 7° de la ley 5177 y arts. 1 y 25 de la Norma de Ética Profesional, en tanto también reglamentario del derecho de defensa

técnica e impide a los letrados abandonar sus labores profesionales mientras se hallen vinculados al proceso.

4) Al momento de graduar la sanción a imponerse, se toman como atenuantes la ausencia de antecedentes disciplinarios que surge de la última certificación obrante a fs...-

Por lo expuesto, lo dispuesto por las normas legales precedentemente citadas y lo dispuesto por los artículos arts. 19, inc. 3ro., 28, 31 ss. y concordantes de la Ley 5177 T.O. y art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales (según Ley 5177 T.O.), este Tribunal

FALLA:

1°) Por lo expuesto, lo dispuesto por las normas legales citadas y lo dispuesto por los artículos 19 inc. 3), 28, 31 siguientes y concordantes de la ley 5177 (t.o.) y 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales (según ley 5177 t.o.), este Tribunal FALLA: 1°) Imponiendo al Dr. A. G. C., matriculado en el Colegio de Abogados de...al Tomo..., Folio..., la sanción de MULTA EQUIVALENTE A SIETE (07) IUS ARANCELARIOS (art. 28 inc. 2° de la ley 5177) por violación de los arts. 25 incisos 6 y 7 y 58 inc. 7° de la ley 5177 y arts. 1 y 25 de la Norma de Etica Profesional 2°) Imponer las costas al Dr. C. atento el decisorio arribado, que se fijan en la suma de SEIS IUS ARANCELARIOS. Tanto la multa y costas impuestas deberán ser abonadas en la Tesorería de esta Institución dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ejecución (art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados Departamentales y arg. Art. 68 del C.P.C.C. por remisión del art. 75 de la ley 5177). REGISTRESE. NOTIFIQUESE, firme que sea comunicada al H. Consejo Directivo y Tesorería de esta Institución y Colegio de Abogados de la Pcia. De Buenos Aires. Fecho, archívese.

ABOGADO DEFENSOR PARTICULAR - INCOMPARENCIA A JUICIO Y OMISIÓN DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA – ABANDONO DE LA DEFENSA.

Causa n°5182, Sentencia del 01/07/15, Reg. Sentencia 19/15. San Isidro, 01 de Julio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones identificadas como J-5182 y caratuladas "JUZGADO CORRECCIONAL N° ..., DEPTO. JUDICIAL DE SAN ISIDRO c/ R., R. A. s/DENUNCIA" traídas a despacho para dictar sentencia, de las que

RESULTA: Que las mismas se inician como consecuencia de la denuncia de fs.efectuada por el secretario del juzgado de referencia, por así haberlo dispuesto el juez de esa dependencia, Dr. H. S. A..

El objeto de la denuncia resulta el siguiente: el matriculado había sido designado defensor de R. R. en la causa N... del Juzgado Correccional N° ...de San Isidro a juicio y oportunidad para ofrecer

la prueba para el juicio oral) –ver fs... de Departamental. Con fecha 19/6/2.013 fue notificado en los términos del art. 338 del CPP (citación las copias de la causa N... que corren por cuerda-. Al no haber comparecido a juicio ni ofrecido la prueba, con fecha 10/7/2.013 se lo notificó nuevamente bajo apercibimiento de considerarse abandonada la defensa y proveer su remplazo –ver fs. de la prueba referida-.

Luego y ante la nueva incomparencia (silencio) mediante auto de fecha 5/8/2.013, se lo separó del cargo (fs... de las copias del expediente mencionado)....

A fs... se tuvo por formalizada la denuncia. Se requirió al abogado denunciado las explicaciones previstas por el art. 31 de la ley 5.177.

A fs. se presentó el Dr. R. y efectuó su descargo. Refirió en lo sustancial, que tanto él como su cliente consensuaron que no continuara con la defensa –fs... vta. tercer párrafo-. Que "El Sr. R. se comprometió a realizar las gestiones para ser asistido por el Defensor Oficial...". Luego manifestó haber sufrido por aquella época, la muerte de sus dos abuelos. Que a ese dolor espiritual se le sumó estrés, para luego añadirse una lumbociatalgia aguda que le impidió desplazarse por transporte público y perturbó sustancialmente su tarea profesional. Aportó dos certificados médicos de fechas 14/6/2013 y 17/6/2.013 –fs...-.

A fs... se le tuvieron por contestadas en término las explicaciones y se remitieron las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Reglamento, la que a fs... aconsejó disponer la formación de causa disciplinaria, lo que así se aprobó por el Honorable Consejo Directivo a fs...

A fs... obra certificación del Colegio de Abogados de ...de la que surge que el matriculado denunciado se encuentra inscripto al tomo..., folio...de ese Colegio, y que no registra en su legajo personal suspensión ni sanción disciplinaria alguna.

A fs... se tuvo por ingresada la causa en este Tribunal de Disciplina, notificándose al denunciado en los términos de los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs. As; lo que así se hizo (fs...).

A fs... se le dio por decaído el derecho de efectuar descargo en esta instancia, por haberlo omitido hacer en tiempo oportuno estando debidamente notificado.

A fs... se declaró la cuestión como de puro derecho, y se llamó a autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio, para una clara y pulcra comprensión, desarrollaremos, líneas abajo, los puntos básicos del debido proceso.

La Acusación.

El objeto de la denuncia, resulta ser el siguiente:

El Dr. R. fue designado defensor de R. R. en la causa N°... del Juzgado Correccional N... Deptal. Con fecha 19/6/2.013 fue notificado en los términos del art. 338 del CPP (citación a juicio y oportunidad para ofrecer la prueba para el juicio oral) –ver fs...

de las copias de la causa N° ... que corren por cuerda-. No compareció a juicio ni ofreció la prueba. Ante su silencio, con fecha 10/7/2.013 se lo notificó nuevamente bajo apercibimiento de considerarse abandonada la defensa y proveer su remplazo –ver fs... de la prueba referida-. Luego y ante la nueva incomparecencia (silencio) mediante auto de fecha 5/8/2.013, se lo separó del cargo (fs... de las copias del expediente mencionado).

Dicha conducta se encontraría tipificada en los artículos 25 incisos 6 y 7 y 58 inc. 7 de la ley 5.177 y artículos 1 y 25 de las Normas de Ética Profesional.

La Defensa.

Como se refiera previamente, el matriculado denunciado destacó en lo sustancial, al momento de brindar las explicaciones ante el Consejo Directivo, que tanto él como su cliente consensuaron que no continuara con la defensa –fs... vta. tercer párrafo-. Que “El Sr. R. se comprometió a realizar las gestiones para ser asistido por el Defensor Oficial...”. Luego manifestó haber sufrido por aquella época, la muerte de sus dos abuelos. Que a ese dolor espiritual se le sumó estrés, para luego añadirse una lumbociatalgia aguda que le impidió desplazarse por transporte público y perturbó sustancialmente su tarea profesional. Aportó dos certificados médicos de fechas 14/6/2013 y 17/6/2.013 –fs...-.

La Prueba y su valoración.

Corren por cuerda copias del expediente N° ... del Juzgado Correccional N° ... Deptal.; causa en la que el Dr. R. resultaba ser el defensor del imputado R. R..

De su lectura se advierte que a fs... de aquéllas el denunciado aceptó el cargo de defensor del imputado referido.

Asimismo se lee que a fs... el Juez ordenó notificar a las partes la radicación de la causa en ese juzgado, y las citó a juicio para que en el término de 10 días ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate.

A fs... el Fiscal ofreció la prueba. A fs... hay un acta de notificación personal del imputado en donde se le hacen saber los términos de los artículos 338 y 128 del CPP.

A fs... obra la constancia de notificación del auto de fs... al matriculado.

Ante el silencio del Dr. R., el juez decidió librar nueva cédula –fs... 1- para que en el término de tres días ofrezca la prueba, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la defensa y proveer su reemplazo con comunicación al Colegio de Abogados y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

A fs... obra constancia de la notificación al domicilio procesal del matriculado oportunamente denunciado a fs...

A fs... y con fecha 5/8/2.013 el juez finalmente lo apartó de la defensa. Ha quedado documentalmente acreditado que el Dr. R. no ha comparecido a los llamados judiciales. Ahora bien, tiene dicho este Tribunal (expediente...; T ...) que en materia criminal, encontrándose en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa, cuyo ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal

ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Del voto en disidencia de los Dres. M. y Z. en CS, 21/9/2010, C. O. A.).

Sostuvimos también que el derecho a la defensa en juicio constituye uno de los principios básicos de la mecánica del proceso penal, en cuanto tiende a completar la personalidad jurídica del imputado. Ella, encuentra fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional. El defensor protege los derechos e intereses del imputado, con independencia de su voluntad, pues la defensa integra su personalidad de modo necesario (C. Federal de Córdoba 20/5/1996 “B...”. M. A: A., Director, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario Derecho Procesal Penal, La Ley, 2.012, T I, pág. 295).

En el caso en estudio el Dr. R. ha omitido cumplir debidamente con el ministerio encomendado. En efecto, haber prescindido de ofrecer nada menos que la prueba en el marco de un juicio oral y público, como hizo, fue dejar a su asistido en un completo estado de indefensión, abandonado a su propia suerte.

Situación ésta que no fue un mero y –posiblemente- admisible error involuntario y salvable. Sino que habiendo sido notificado fehacientemente por segunda vez y bajo apercibimiento de ley, nuevamente optó por omitir cumplir con los deberes a su cargo.

No excluye su responsabilidad el supuesto consenso al que refirió en su descargo. En el sentido de haber consensuado con su defendido abandonar la defensa y que la misma fuera asumida por el defensor oficial, como destacó el Dr. R.

Sus obligaciones como Defensor de los derechos e intereses de su pupilo en el marco de un proceso penal, en donde la libertad, el honor y la fortuna de una persona están en juego, ameritan cuanto menos, que de haber existido ciertamente este acuerdo entre defensor y defendido, el mismo debió haberse presentado ante el Magistrado de intervención haciéndole saber con claridad las circunstancias apuntadas.

Ello así, de manera de asegurar siempre el pleno y efectivo ejercicio del derecho de la defensa en juicio de su asistido. Lo que no ocurrió.

En la especie se advierte un claro desinterés por la suerte del cliente. Desde otro lado, no dispensan de responsabilidad las desgraciadas muertes de sus seres queridos, el estrés o la lumbalgia. Un simple llamado telefónico al juzgado hubiera bastado para advertirle al juez la situación, y luego haberle hecho llegar, por cualquier medio, un escrito en el que se diera cuenta de las razones. Es más: un simple escrito de revocación del cargo y las intenciones de su pupilo de ser defendido por el defensor oficial hubieran bastado para advertirle al Magistrado la supuesta decisión y así salvaguardar la plena vigencia de las garantías judiciales celosamente custodiadas por la Constitución Nacional.

Asimismo deberá ponderarse que el abogado en el ejercicio de su profesión es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración –artículo 1° de las Normas de Ética Profesional-. Y que en este sentido, el silencio mantenido por el Dr. R. ha derivado claramente no solo en un claro desmedro de los intereses de su cliente quien como se dijo, quedó librado a su propia suerte, sino en una prístina desatención hacia el juez del caso quien se vio en la necesidad de reiterar las providencias a los efectos de que R. R. no quedara abandonado

en el estado de indefensión en el que finalmente quedó; hasta que el matriculado fuera apartado de la defensa y sustituido por el defensor oficial, quien finalmente ofreció la prueba a fs... y vta.).

Las Normas que se consideran violadas.

La conducta del Dr. R. encuentra adecuación típica en los artículos 25 incisos 6 y 7 y 58 inc. 7 de la ley 5.177 y 1 y 25 de las Normas de Ética Profesional.

Conclusiones.

Llegado el momento de resolver, debemos referir que corresponde la aplicación de una sanción.

Se tendrá como atenuante el hecho que el matriculado carezca de antecedentes disciplinarios.

En definitiva, y en función de las extensas argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes, en razón de las normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 19 inc 3, 31, 34 y cc de la ley 5177 y art. 69 del Reglamento para el Funcionamiento ante los Colegios de Abogados Departamentales, este Tribunal

FALLA:

1) –Aplicar al Dr. R. A. R., inscripto al Tomo ..., Folio... del Colegio de Abogados de ..., la sanción de MULTA equivalente a diez (10) IUS ARANCELARIOS (art 28. inc.2º de la ley 5177) por los hechos que dieron motivo a la formación de la presente denuncia y rotulados como II, III y IV.-2) –Imponer al nombrado las costas del proceso las que se fijarán en la suma de SEIS (06) IUS ARANCELARIOS.3)- El pago de las costas enunciadas precedentemente, deberán ser abonadas por el profesional dentro de los diez días de haber quedado firme la presente sentencia ante la Tesorería de este Colegio de Abogados de San Isidro, bajo apercibimiento de ejecución.4)- Regístrese. Notifíquese. Una vez firme comuníquese al Consejo Directivo y Tesorería de esta Institución y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. Firme, archívese.

MANIFESTACIONES CALUMNIOSAS Y EXTORSIVAS DE UN ABOGADO A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL "FACEBOOK" – ÁMBITO EN DONDE SE HABRÍAN PRODUCIDO LAS DIFAMACIONES – ESFERA DE PRIVACIDAD – AUTORÍA DE LAS EXPRESIONES CUESTIONADAS.

Causa n°4835, Sentencia del 02/09/15, Reg. Sentencia 28/15.

En la Ciudad de San Isidro, a los 02 días del mes de Septiembre de 2015, se reúnen los Dres. Pedro Jorge Arbini Trujillo, Enrique J.M. Perrioux, Carmen A. Storani, Hernán Diego Ferrari y Rodrigo Galarza Seeber, integrantes de este Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de San Isidro, a fin de dictar sentencia en las presentes actuaciones que llevan el N° 4835, caratuladas "S., O.V. c/ P., A. F. s/ Denuncia".

Sorteado el orden de votación para el dictado de sentencia, lo hace en primer término el Dr. Hernán Diego Ferrari., quien dijo que, de la causa

RESULTA:

Que las mismas se inician como consecuencia de la denuncia de fs...(denuncia y documentación en copia adjuntada), efectuada por el Sr. O. V. S.

Relata el denunciante que la Dra. P.. representa a su ex cónyuge en los autos caratulados "B., C. T. c/S. O. V. s/liquidación de sociedad conyugal" en trámite ante el Tribunal de Instancia Única del fuero de Familia N°... Departamental.-

Que al celebrarse la audiencia fijada en la etapa previa, la letrada se habría mostrado agresiva en sus términos.-

Le atribuye incoherencias y delirios durante la tramitación del proceso.- Así, relata, la letrada se habría comunicado con el abogado del denunciante - Dr M.- solicitándole le haga saber el domicilio de su patrocinado, dado que no lograba notificarle el traslado de la demanda.-

Que posteriormente la denunciada inició una campaña de desprestigio hacia su persona, a través de una radio FM zonal, en donde efectuaba distintos comentarios referentes a como se había encargado el Sr. S. de "matar de hambre" a su ex-cónyuge, y cómo lo habían despedido de la firma Hewlett Packard por acoso sexual.-

Asimismo, continúa, la letrada efectuaba comentarios de tono elevado referente al denunciante, en su página de la red social Facebook.- Adjunta a fs... copia de los mismos, los que además transcribe en su denuncia.-

Le atribuye a la letrada el haber utilizado adjetivos de un tenor elevado para referirse a él y a su proceder con respecto a su ex esposa (patrocinada por la Dra. P.).-

Entiende el denunciante que la abogada le "imputa calumniosamente y por una red de más de 600 personas" los delitos de estafa procesal (afirma que se presentó en una audiencia con una abogada en nombre de la Sra. C. B.), coacción (por haber obligado a su ex cónyuge a firmar un Poder), hurto y acoso sexual.-

La letrada habría afirmado que el denunciante había promovido la nulidad de matrimonio, cuando -dice- ello era falso.-

En lo que el denunciante titula "documento..." -a cuyo texto nos remitimos- atribuye a la denunciada haber violentado los arts. 21 y 35 de las Normas de Ética, atento la manera en que la misma se refiere a la Justicia y a los profesionales del derecho.-

Ante esta situación, el denunciante remitió a la letrada las cartas documento cuyas copias lucen a fs..., las que -dice-no merecieron respuesta alguna por parte de aquella, más allá de nuevos comentarios aparentemente en su cuenta de Facebook, donde también habría emitido comentarios su ex cónyuge.-

A raíz de dichas misivas, afirma, su ex esposa y la denunciada "bloquearon" sus muros en Facebook.-

Posteriormente el Sr. S. manifiesta que la letrada intenta involucrarlo maliciosamente con la figura del Sr. M. H. quien fuera presidente mundial de H. P. y fuera despedido por acoso sexual (ver fs... "documento..." y fs...)-

Relata que la abogada fue dejada cesante en el Ministerio de Defensa por similares incontinencias verbales.-

Finalmente, atribuye a la Dra. P. haber violado los siguientes artículos de las Normas de Ética Profesional: 6 (veracidad y buena fe);

11 (violación del secreto profesional); 13 (incitación a litigar); 14 (cuidado y honor de la responsabilidad); 19 (falta de estilo); 21 (respeto a magistrados); 25 (obligaciones con el cliente) y 36 (fraternidad entre colegas).-

Ofrece prueba confesional, documental, testimonial y pericial.-

En los dichos expuestos por la Dra. P., el denunciante acompaña copia impresa de las que serían las manifestaciones que supuestamente realizara la denunciada en su muro de "facebook", a saber: "...pregunten no tengo problema de contestar por CLAUDIA!!! LOS DE COMO O. S. TIENEN QUE ... EN LA CÁRCEL Y NO SALIR MÁS (06 de marzo a las 17:44)". "...El tema es así, el agarro sus cosas se fue, trajo un flete y la echó de su casa, llevándole todas sus cosas.- Como era presidente de ...de las lomas de san isidro, armó un equipo de abogados, y ante el llanto de C. le hicieron firmar un poder para que se presentara en tribunales (06 de marzo a las 17:50)". "...Se presentó una abogada que se pasó por C. el tribunal se la comió que en la primera audiencia tiene que venir si o si la parte y no puede presentar PODER!! (06 de marzo a las 17:51). "...pasó a sentencia inventaron 3 años!! Y listo el pollo!!! Le sacó plata de las cuentas bancarias, le bajó las tarjetas, PERO AL AÑO LO ECHAN DE ...por ACOSO SEXUAL A UNA EMPLEADA!! (06 de marzo a las 17:52)". "...Se inició juicio de división de bienes y NULIDAD DE MATRIMONIO!! Nunca se presentaron tanto el abogado que puso que es el hermano de su amante DR. R. M., hasta puso domicilio falso, 9 cédulas, hasta que hablé con el OFICIAL DE PILAR DE NOTIFICACIONES y descubrimos donde se ocultaba OBVIO hoy esta mudado de nuevo pero el de vigilancia dijo SIIIIIII VIVE AQUÍ!! OBVIO nos hizo un gran favor!! (06 de marzo a las 17:54)". "...La idea de este, era hacerla pasar hambre verla muerta a C. B., y hasta loca, le cortó la OBRA SOCIAL OSDE, ella en ese momento sólo lloraba no podía ni trabajar su desesperación de lo que le estaba sucediendo la superaba, terminó en una casa de GITANOS que le daban un yogurt y dos empanadas por día para baldear su pieza y el resto de los dormitorios!" (06 de marzo a las 17:56)". "...ACABO DE COMUNICARME CON un cura de entre ríos amigo de S. PARETÁNDOLO DE LO DE S. ya que el desgraciado quiere volverse a casar con esta atorranta de maria marta M.!! (06 de marzo a las 18:01)". "...FUI educada OBVIO EN UN COLEGIO DE MONJAS Y CON EL OPUS DEI, así que no creo que se atreva a pisar una IGLESIA!! (06 de marzo a las 18:02)". "...ASI QUE EL ESCRACHE ES MASIVO DE ESTE DELINCUNTE!!! A mi modo de ver un reverendo...!!! COMO VERÁN SOLO SOY ABOGADA EN TRIBUNALES y no en las redes sociales acerca de mi léxico!! Pero creo que se entiende muy bien lo que digo!! (06 de marzo a las 18:03)". "... Ya la batalla como muy buena CROATA QUE SOY EMPEZO, y no es por plata ni fama porque ya la tuve SOLO HAGO UNA ACCION SOCIAL DE AYUDAR A C. B., Y ya que hay tantos contactos creo que USTEDES DESDE SU LUGAR PUEDEN AYUDARLA, una manzana, una banana, un litro de leche lo menos indispensable, un hogar ropa agua etc!!! (06 de marzo a las 18:05)". "...Un dia me llama este gitano un tal A. diciendo que la iba a echar del lugar y decía que

era enfermero de la AUSTRAL y sufría por los POBRES lo mande a la reverenda...!!! La cuestión!!! (06 de marzo a las 17:58)". "...Hoy C. no tiene ni para COMER, sólo la fuerza de DIOS!! Q en verdad no se como puede seguir!!! Mientras que el otro LA ESTAFO, LA CORNUDEO CON M. M.M. AMBOS VIVEN EN EL CLUB F... COUNTRY DE PILAR, JUEGA AL POLO SE PASEA EN UN AUDI A 6, y JUEGA AL POLO EN S...G... (06 de marzo a las 18:00). "... el tribunal falló sentencia quedó en rebeldía!! No sirve de nada!! Tenemos el juicio solo para un cuadro!!! Todo comprobado!! (06 de marzo a las 18:30)". "...ESA ES NUESTRA JUSTICIA!! Una ... y los corruptos de los abogados!! (06 de marzo a las 18:30)". "... les paso el celular de O. S. ASI LO SALUDAN DE LO ... que es y lo que le está haciendo a C. !! ... (11 de marzo a las 16:52)". "...Es terrible lo que le pasó, que un sicópata la haya estafado, y haber liquidado todos sus bienes frente a la AFIP!! Porque así lo hizo (11 de marzo a las 16:56)". "...Ahora bien si lo licuo los bienes se diluyeron dejando al desamparo a C. - Hoy me mostraba un álbum de fotos y de todos sus compañeros de A.A., y me decían ellos me ayudan están conmigo, eso la pone muy bien y la alienta (11 de marzo a las 16:59)". "...Me llaman del ESTUDIO JURIDICO Y ME COMUNICAN QUE ME MANDO UNA CARTA DOCUMENTO O. S. PORQUE ESCRIBO EN EL FACE DE C. B.!! Por DIOS ANIMALITO!!!!!! LA VERGÜENZA QUE ESTAS PASANDO FRENTE A TODOS ES TOTAL!! Y A MI NADIE ME APRETA POR CARTA DOCUMENTO SINO PREGUNTALE A N. G.!!! BESOOS CHICOS SIGAMOS CON C. QUE NOS NECESITA!! BESOS (El viernes a las 10:57)". "...Evidentemente a los amigos buchones del gran S. reflexiones en ayudar comida, ropa y remedios a C. en vez de contarle vía una RED SOCIAL, a S. !! Porque hoy es C. QUE ESTA PASANDO ESTA MAÑANA NOS PUEDE TOCAR A CADA UNO DE NOSOTROS!! (el viernes a las 11:00)". "...Apenas recibía la carta que me la están mandando vía correo electrónico se las publico!!!! Para que vean QUIEN ES S.!!! (El viernes a las 11:11). "...PERDON los hombres son todos así??? Hermanos temen a una mujer!! (El viernes a las 11:29)". "... En la comunicación a los gritos que tuvimos con el Dr. M. me dijo que NO ME METÁ CON SU HERMANA PORQUE ES SU HERMANA, DICE QUE S. ESTA SUFRIENDO POR LOS DICHO DEL FACE, POR DIOS!! Y DEJA ABANDONADA A C. B.??? (18 de marzo a las 16:34)". "...EN VEZ DE ESTOS DOS AÑOS PRESENTAROSE EN LOS TRIBUNALES COMO UN HOMBRE HUYO COMO UNA RATA Y LICUO TODO EL CAPITAL PARA NO DEJARLE NADA A C.!! ESE ES S. JUSTO COMO LA FIRMA QUE TRABAJABA OBVIO QUE LO ECHARON!!!!!! (18 de marzo a las 16:35)". "...Pobre C. está mal de comida, de salud, y de ropa, pero ANTES DE SER ABOGADA SOY PERSONA Y AYUDO A C., LLEVO ORGULLOSA MI APELLIDO Y ESTAS... INMUNDAS NO PUEDEN SER IMPUNES AL MENOS POR LA SOCIEDAD!! YA QUE LA JUSTICIA NO PUDO HACER NADA MAS!! PORQUE NUNCA SE PRESENTO!! SOLO EL REPUDIO DE LA SOCIEDAD ES LA MAYOR VENGANZA HACIA S. Y M. (18 de marzo a las 16:38)".

En un otro si digo, la Sra. M.. M. M., adhiere a todos los dichos del Sr. S.-

A fs... el denunciante denuncia hecho nuevo y ofrece prueba. En su presentación relata que, conforme acredita con la copia de la cédula de fs..., fue citada ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. ... de Pilar en el marco de la causa caratulados "S. O. V. s/estafa".-

Dichos obrados fueron promovidos por su ex cónyuge C. B. atribuyéndole el delito de estafa por haberla engañado en la venta de distintos bienes de carácter ganancial, además de vaciarle las cuentas bancarias, despojado de acciones en Miami de H. P., etc.

En dichas actuaciones interviene también la Dra. P., como letrada de la Sra. B. y ofrece como prueba los autos seguidos por divorcio y liquidación de sociedad conyugal, como así también la nulidad de divorcio.-

En dicha causa por estafa la Sra. B., con su patrocinante Dra. P., manifiesta que el mencionado delito surgiría de los expedientes en cuestión habiendo sido declarado rebelde en la liquidación de sociedad conyugal el Sr. S., lo cual -enfatisa- es falso, como así también la existencia de un juicio sobre nulidad de divorcio.-

Es más que obvia -dice- la participación por parte de la referida letrada en efectivizar a través de su clienta manifestaciones falsas con "un claro objetivo de extorsión hacia su persona" (sic)

Asegura que la letrada ha incurrido en contradicción dado que, dice, estando más que probado que conocía su domicilio real (dado que afirma en la causa penal que el Sr. S. vive en el Country F... Km...), en ningún momento le notifica la demanda de liquidación de sociedad conyugal. Asegura que ese mecanismo de simular que no conocía el domicilio real del denunciante, evidentemente fue una apariencia que no tuvo otro objetivo que extorsionarlo para que le entregara dinero a su clienta, mediante -dice- la captación de su voluntad, que si no lo hacía continuaría con sus ataques cibernéticos en la referida red social, radiales, etc.-

Finalmente, continúa, también en la causa penal la letrada nuevamente insiste en la extorsión de denunciar que fue despedido de la empresa como consecuencia de haber incurrido en el delito de abuso sexual contra una de las empleadas, lo cual -enfatisa- no es cierto.-

Ofrece prueba confesional, documental, informativa y testimonial.- En un "otro si digo" la Sra. M. M. M. adhiere a todos los dichos del denunciante en relación al hecho nuevo y muy especialmente -dice- por los términos injuriantes hacia su persona, que transcribe a fs... vta.-

II. De la certificación de fs... surge que la Dra. A. F. P. se encuentra matriculada en esta Institución al Tomo ...Folio

Registra en su historial: Con fecha 03/08/2000 fue suspendida de la matrícula profesional en virtud de lo establecido por la ley 12.277 modificatoria de la ley 5177 art 12 inc 4, rehabilitándose con fecha 27/09/2004.-

III. Corrido que fuera el traslado contemplado por el Art. 31 de la Ley 5177, la denunciada no ha podido ser notificada (ver fs...) teniéndose por constituido su domicilio en los estrados del tribunal (fs...)-

A fs... obra dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento, la cual resuelve dar intervención a este Tribunal de Disciplina, remitiendo las actuaciones a los efectos de determinar

si la conducta de la Dra. A. F. P., habría infringido "prima facie" los arts. 25 inc. 7 de la ley 5177 y arts. 1, 5, 6, 7 19 y siguientes y concordantes de las Normas de Ética Profesional. Dicho dictamen es aprobado con posterioridad por el Consejo Directivo, con fecha 04/06/13.-

A fs... son recibidas las presentes actuaciones ante este Tribunal e inmediatamente a fs... se procede a correr traslado de la denuncia a la Dra. P. en función de lo normado por los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs.As.

A fs... obra nueva certificación de antecedentes y domicilios actualizados registrados por la Dra. P., emitido por la Secretaría administrativa de esta Institución.

Asimismo, se requirieron, de oficio, la remisión de los autos B., C. T.C/ S., O. V. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (En la actualidad, Juzgado de Familia nro. 4 de San Isidro) y la causa penal IPPen trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. ... con sede en la ciudad de Pilar, caratulada "S., O. V- S/ ESTAFA". Dichas actuaciones judiciales son recibidas por el Tribunal (ver fs.. y ... respectivamente), obteniéndose fotocopias de las mismas, las cuales fueron agregadas por cuerda a la presente causa disciplinaria.

No obstante las notificaciones cursadas a la letrada denunciada, conforme dan cuenta las cédulas de fs...y fs..., sin que la misma evacuara el traslado conferido, se resuelve darle por decaído el derecho de hacerlo en adelante (fs...).

A fs..., se resuelve dar por sustanciado el proceso disciplinario y llamar en las presentes actuaciones autos para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme.-

A fs... Obra nueva certificación expedida por la Secretaría Administrativa de esta Institución dando cuenta del estado de matrícula y antecedentes de la profesional denunciada.

Y CONSIDERANDO:

Sin perjuicio de la justa zozobra que pudo causar en el denunciante las expresiones que acompaña en su presentación, advierto que nos encontramos ante dos escollos insalvables para el esclarecimiento de los hechos.

1) Por un lado, el ámbito en donde se habrían producido las difamaciones, entiendo, se hallan por fuera del poder disciplinario de este Tribunal.

Ello así, por cuanto las manifestaciones referidas no han ocurrido en el ejercicio profesional de la abogacía, tanto en sentido estricto como ampliado; más allá de que en ellas se refieren situaciones jurídicas puntuales.

Tengo la convicción de que más allá del alcance que puedan tener ciertas redes sociales (facebook, por ejemplo) en cuanto a su poder de masividad (sin perjuicio que en este caso tal cosa no ha sido acreditada), ello no deja de encontrarse dentro de la esfera de privacidad ampliada de cada usuario/individuo; tal como puede ser una reunión de personas físicas en las que se da un diálogo de cualquier índole.

En tal sentido, las expresiones que se vierten en uno u otro contexto social quedan alcanzadas por el ámbito de privacidad o difusión que el usuario/individuo pretenda otorgarle.

Si resultasen ciertas las manifestaciones que se le endilgan a la Dra. P., aun así, no despejaríamos el problema de determinar el alcance que ella habría pretendido darle a sus supuestas imputaciones.

El obstáculo no es menor, pues más allá de la cautela que impone el análisis de conductas claramente efectuadas, como aquí, por fuera del ámbito regular del ejercicio profesional (v. gr. actuaciones ante los Tribunales, práctica en Estudio Jurídico, ámbitos académicos, etc.) no sabemos a quién o quiénes se habrían dirigido esos mensajes producidos aparentemente en la red facebook.

Inmiscuirse en la actividad social de un colega, por más censurable que esa práctica pueda parecer a nuestra opinión (individual o colectiva) importaría convertirnos en comisarios morales más allá del ámbito que la ley autoriza para la correcta fiscalización del ejercicio profesional.

En tal sentido, abrir la puerta a esa cuestionable potestad de control, podría provocar consecuencias más indeseables que aquellas que pretende sancionar.

Es mi convicción que resulta ajeno a este Tribunal el quehacer de los colegas por fuera del ejercicio profesional de la abogacía; así, sus actividades sociales –aun cuando puedan eventualmente referirse a su actividad laboral– nos resultan ajenas, por más repudio que nuestra moral nos indique.

Para decirlo con mayor claridad: la conducta de un colega llevada a cabo en su vida social o privada (no en el ejercicio profesional) que merezca sanción, resultará resorte exclusivo del Estado y sólo allí podrá intervenir este colegio de conformidad con las previsiones que marca la ley para autorizar su intervención (v. gr. art. 25 inc. 2° ley 517)

En este contexto, debe advertirse que las manifestaciones supuestamente calumniosas y extorsivas, no han dado lugar a causa judicial alguna, o al menos no ha sido puesto de manifiesto por el denunciante en su presentación ante este Colegio.

2) Por otro lado, y más allá de lo expuesto, no se halla acreditado la autoría de las expresiones cuestionadas, más allá de la atribución que le otorga el denunciante.

En efecto, no existen constancias indubitables acerca de quién ha sido el emisor o el redactor de las manifestaciones censuradas, ni tan siquiera se ha acreditado que efectivamente aquellas figuren o hallan figurado en red social alguna.

Este cuadro podría por sí solo suspender cualquier otro análisis.

3) Finalmente y de la atenta lectura de los expedientes que se encuentran acollarados al principal (Expte. N° SI-..., Tribunal de Familia N° ... “B., C. T. c/S. O.V. s/LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; IPP 14-02-002516-11, UFI ... PILAR, JUZGADO DE GARANTÍAS N° ...; Expte. N°..., Tribunal de Familia N° ... “B., C. T. c/S. O. V. s/LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Tribunal de Familia N° ... “B., C. T. c/ S. O. V. S/DIVORCIO ...), no encontramos ningún proceder que amerite la intervención de este Tribunal, más allá de las confrontaciones propias del litigio.

4) En definitiva, y en función de las argumentaciones vertidas en los párrafos precedentes, en razón de las normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 19 inc 3, 31, 34 y cc de la ley 5177 y art. 69 del Reglamento para el Funcionamiento ante los Colegios de Abogados Departamentales, voto por: 1) Absolver a la Dra. A. F. P., inscripta al Tomo ..., Folio ... del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro, de los hechos que motivaran la presente causa disciplinaria.- 2) –Sin costas, atento la forma en que se ha dirimido la cuestión. 3)–Regístrese. Notifíquese. Una vez firme comuníquese al Consejo Directivo de esta Institución y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As.

En segundo lugar, el Dr. Rodrigo Galarza Seeber dijo:

En lo sustancial coincido con el análisis de mi colega preopinante, no obstante lo cual entiendo que hay algunos elementos que merecen ciertas precisiones.

En primer lugar, a diferencia de los hechos y faltas que se le atribuyeran en la denuncia, el Consejo Directivo tan solo consideró admisibles las vinculadas con el artículo 25, inc. 7, de la ley 5.177 (transgresión al régimen de incompatibilidades o de las normas éticas), y las que se derivan de las Normas Éticas en sus artículos 1 (esencia del abogado, buen concepto público de la vida privada), 5 (respeto a la ley), 6 (veracidad y buena fe), 7 (abuso de procedimiento) y 19 (estilo en los escritos o expresiones verbales).

Dentro de los hechos denunciados, el denunciante se ha quejado de la falta de respuesta que la denunciada hiciera respecto de sendas cartas documento que le dirigiera. Ello, en forma aislada del resto de los hechos y contra lo que podría suponerse, implica el correcto ejercicio de una actividad, ya que la Dra. P. es abogada de la parte contraria en los juicios que tienen por parte al aquí denunciante. En tal sentido, la denunciada debería dirigir sus comunicaciones profesionales por intermedio del colega que asista a la contraria, mientras que si respondiera directamente estaría transgrediendo la norma del artículo 39 de las Normas Éticas; pero por paralelismo de formas, los aquí denunciados debieron canalizar sus reproches por intermedio del profesional que los asistiera. Hecha la salvedad del párrafo anterior, entiendo que en el presente caso hay dos parámetros claros para el análisis respecto de la conducta de la profesional denunciada: uno vinculado a los dichos o expresiones a través del portal Facebook y si ello formó parte de su actuación como abogada, el otro vinculado a la posible transgresión al régimen de incompatibilidad.

En cuanto al primero de los aspectos, y tal como sostuvo mi colega en su voto, resulta imposible determinar la autoría con los elementos colectados. A diferencia de los dichos vertidos en otro ámbito, las expresiones en las redes sociales “son básicamente anónimas: No sabemos con certeza quién es la persona del otro lado, ya que los datos de registración son falsificables y no tienen control. Cualquiera puede crear una cuenta simulando ser otra persona: solo necesita saber su nombre” (M., G. E.; La responsabilidad de las redes sociales en internet, <http://thomsonreuterslatam.com>, artículos de opinión, 06/11/2012).

Al margen de lo anterior, resulta sustancial determinar si los comentarios vertidos son en el marco del ejercicio profesional o dentro de su ámbito particular. Aun cuando los dichos y manifestaciones pueden guardar vinculación con un trámite judicial en el que participan tanto el denunciante como la denunciada, lo cierto es que ello no habilita a que este Tribunal de Disciplina utilice dicha situación para intervenir y juzgar lisa y llanamente la conducta de un abogado por situaciones que pueden exceder del marco profesional.

Las opiniones vertidas en las redes sociales se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión; tal es lo que surge de la Ley N° 20.032 cuando determina que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión” (cf. art. 1° ley citada).

También es cierto que este tipo de protección “como todo derecho, debe ejercerse en forma razonable, regular y no abusiva ya que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos... corresponde recordar el criterio que ha adoptado nuestro máximo Tribunal al respecto en innumerables casos al sostener que la libertad de expresión es un derecho que es absoluto tan solo desde la perspectiva de que no puede someterse a censura previa, pero su ejercicio puede generar responsabilidad en los casos de abuso...Inclusive podrán aplicarse sanciones penales en los casos en que la conducta reprochada encuadre en algún tipo penal” (conf. TOMEO, F.; Grupos de opinión discriminatorios on line, La Ley, Supl. Act. 18/12/2009).

No obstante lo anterior, en el presente caso el obstáculo que se presenta es la falta de certeza que permitan atribuir los dichos agravantes al profesional denunciado en forma indubitada. Pero aún teniéndolos como dichos de la denunciada, los elementos existentes son insuficientes para encuadrarlos como un tipo de ejercicio profesional; motivo por el cual debería aplicarse la solución jurídica más favorable para el denunciado.

En tanto la conducta atribuida corresponde al marco del derecho de expresión, y particularmente por el medio utilizado y el ámbito en que se hiciera, deben tomarse mayores recaudos para la valoración de la mentada falta y la competencia o no para su juzgamiento. La doctrina y jurisprudencia ha sostenido la inexistencia de delitos de prensa y tan solo admite la existencia de delitos cometidos a través de la prensa. De la misma manera, debe separarse la falta cometida por un abogado en ejercicio de la abogacía y cualquier falta cometida por una persona que posee título de abogado o incluso con matrícula habilitante.

Debo recordar, aunque parece innecesario, que en el esquema constitucional argentino se han abolido los fueros personales; esto significa que las faltas no se juzgan en función de la persona, sino en función de la naturaleza de la propia falta. Si admitiéramos el juzgamiento de una expresión que, aunque reprochable en el plano de los valores individuales, se ha efectuado al margen del ejercicio estricto de la profesión, entonces correremos el riesgo de juzgar las conductas personales por la sola condición de abogado,

lo que importaría indirectamente establecer un juzgamiento por fueros especiales.

Por tal motivo, entiendo que este Tribunal de Disciplina, en el caso particular y en función de los hechos y pruebas recibidas, resultan inaplicables las previsiones de los artículos 1, 5, 6, 7 y 19 de las Normas Éticas, sin perjuicio de considerar que las acciones privadas ajenas al ámbito del ejercicio profesional exceden el ámbito de competencia material de este Tribunal de Disciplina.

En cuanto al eventual ejercicio en presunta incompatibilidad (art. 25, inc. 7 de la ley 5.177), de los antecedentes acompañados surge que la profesional denunciada ejerció durante el periodo en que se encontraba legalmente habilitada, no configurándose irregularidad al respecto.

Por los motivos anteriores, me inclinaré a una solución absolutoria a favor de la Dra. P. en relación con los hechos que motivaran la presente causa disciplinaria.

En tercer orden, Dr. Pedro Jorge Arbibini Trujillo, manifestó:

1) Que no coincido con las consideraciones jurídicas realizadas precedentemente, lo que me lleva a adoptar una decisión opuesta a la de mis colegas.

2) Que a mi criterio, si bien el ámbito donde se habrían producido las difamaciones, se encuentra fuera de las actuaciones judiciales, el alcance del poder disciplinario de los Colegios de Abogados, no se circunscribe a la actuación profesional del abogado en un expediente o en el ámbito de los tribunales.

Que en efecto, la actuación de un abogado, no puede escapar al poder disciplinario de este Tribunal, en tanto su conducta guarde relación directa con un caso en el cual ha actuado como profesional de la abogacía.

Que antes de entrar a considerar si medió o no una conducta reprochable por los hechos que se le imputan, pasaré a tratar si a la Dra. P., se le puede atribuir la comisión de los mismos.

3) Que en primer lugar, se encuentra ampliamente salvaguardada la garantía de defensa en juicio de la Dra. A. F. P.

Que esto es así, porque tanto en oportunidad en que el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Isidro, le requiriera explicaciones de los hechos que se le imputaban, en los términos del artículo 31 de la ley 5177, como al correrle este Tribunal de Disciplina, traslado de la iniciación del proceso disciplinario, de conformidad a lo prescripto por el artículo 65 de dicha norma legal, se le otorgaron todas las posibilidades para que ejerciera ampliamente su derecho de defensa.

Que a mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales, establece: “... el imputado deberá presentar el escrito de defensa reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, ...”, es decir, se trata de un deber, de una obligación legal.

Que por ende, en virtud de la remisión normativa que efectúa en forma expresa, el artículo 75 de la ley 5177, resulta de aplicación

como adversario de su cliente, ventilando cuestiones reservadas y vinculadas a un proceso judicial y, que llegaron a oídos de aquél. Que por otra parte, nadie en los tiempos que corren, puede desconocer la existencia de las nuevas tecnologías o canales de comunicación, ni su trascendencia, al punto que el Código Civil y Comercial de la Nación, no hace más que reconocer su existencia en el artículo 287, siendo los mensajes de Facebook uno de esos instrumentos legales.

6) Que en definitiva, a criterio del suscripto, la Dra. A. F. P., se encuentra comprendida en las causales de sanción disciplinaria, contempladas por los incisos 7° del artículo 25 de la ley 5177, habiendo violado los artículos 1°, 11, 19 y 25 de las Normas de Ética Profesional.

7) Que a los efectos de graduar la sanción se tiene en cuenta la ausencia de antecedentes.

Por todo lo expuesto, las disposiciones legales citadas y lo dispuesto por los artículos 19, inciso 3°, siguientes y concordantes de la ley 5177 (con las modificaciones introducidas por la ley 12.277) y artículo 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, (según ley 5177 con las modificaciones introducidas por la ley 12.277 y 12.548, texto ordenado según decreto 2885/01, B.O. del 31/12/01), considero que este Tribunal debe: 1) Imponer a la Dra. A. F. P., inscripta al Tomo..., Folio... del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro, la sanción de ADVERTENCIA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO (art. 28 inc.1° de la ley 5177), por violación a lo prescripto por los artículos 25 inc. 7° de la ley 5177, en función de lo normado por los arts. 1°, 11, 19 y 25 de las Normas de Ética Profesional. 2) Con costas al letrado, las que deben fijarse en SIETE (07) IUS ARANCELARIOS.-Regístrese. Notifíquese. Firme que sea, hágase saber al Honorable Consejo Directivo Departamental y, oportunamente archívese. disciplinarios.

El Dr. Enrique J.M. Perriaux dijo:

Me adhiero al voto de mi colega, Dr. Pedro Jorge Arbini Trujillo y comparto las consideraciones de hecho y de derecho allí efectuadas. Por tal motivo, también entiendo que este Tribunal debe

Imponer a Dra. A. F. P., inscripta al Tomo ..., Folio ... del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro, la sanción de ADVERTENCIA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO (art. 28 inc.1° de la ley 5177), por violación a lo prescripto por los artículos 25 inc. 7° de la ley 5177, en función de lo normado por los arts. 1°, 11, 19 y 25 de las Normas de Ética Profesional.2) Con expresa imposición de costas a la letrada, las que debieran fijarse en siete (07) Ius arancelarios, notificándose a las autoridades respectivas.

En último lugar, la Dra. Carmen A. Storani, expresó:

También me adhiero al voto de mi colega, Dr. Pedro Jorge Arbini Trujillo y comparto las consideraciones de hecho y de derecho allí efectuadas. Por tal motivo, también entiendo que este Tribunal debe imponer a Dra. A. F. P., inscripta al Tomo..., Folio ... del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro, la sanción de ADVERTENCIA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO (art. 28 inc.1° de la ley 5177), por violación a lo prescripto por los artículos 25 inc. 7° de la ley 5177, en función de lo normado por los arts. 1°, 11, 19 y 25 de las Normas de Ética Profesional.2) Con expresa imposición de costas a la letrada, las que debieran fijarse en siete (07) Ius arancelarios, notificándose a las autoridades respectivas.

FALLO: En consecuencia, por los argumentos vertidos por cada uno de los integrantes, las citas legales precedentes y lo dispuesto en los artículos 19 inciso 3°, 24, 25, 29, 31, 32, 45 y concordantes de la ley 5177 (t.o.) y artículo 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales, este Tribunal FALLA, POR MAYORÍA: 1) imponer a la Dra. A. F. P., inscripta al Tomo... , Folio ... del Colegio de Abogados del Depto. Judicial de San Isidro, la sanción de ADVERTENCIA ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO (art. 28 inc.1° de la ley 5177), por violación a lo prescripto por los artículos 25 inc. 7° de la ley 5177, en función de lo normado por los arts. 1°, 11, 19 y 25 de las Normas de Ética Profesional. 2) Con costas al letrado, las que se fijan en SIETE (07) IUS ARANCELARIOS, que deberán depositarse en la Tesorería de este Colegio de Abogados de San Isidro, dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.- Regístrese. Notifíquese. Firme que sea, hágase saber al Honorable Consejo Directivo y Tesorería Departamental y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. y, oportunamente archívese. •

PERICIAS

- Balísticas
- Incendios
- Documentológicas
- Scopométricas
- Dactiloscópicas
- Huellas y Rastros
- Accidentes de Tránsito

Peritajes Judiciales en todos los fueros y extrajudiciales
Perito de Parte - Perito Judicial - Consultor Técnico

Prof. Lic. Walter Gorbak
Responsabilidad y Profesionalismo absoluto.

Tel/Fax: 4372-4521 Celular: 15-4400-1001
www.periciasgorbak.com.ar

ENCUADERNACIONES RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS

CAJAS

PAULA CORDERO

CEL.: 15-6350-6685 | TEL.: 4717-6793
FBOOK: LIBROS DEL CORDERO